

RESOLUCIÓN

2025130000007337-6 DE 28 - 08 - 2025

Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 155, los párrafos 1 y 2 del artículo 230 y el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el párrafo 1 artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del Decreto Ley 254 de 2000, los artículos 116, 293, 295, 296 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 36 y el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los artículos 15, 23, 25, 38 y 39 de la Resolución 2599 de 2016, los numerales 8 y 10 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, el Decreto 1331 de 2024 y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de la República de Colombia define que corresponde al Presidente de la República: "(...) ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Carta Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención: "*para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano*".

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que son inherentes a la finalidad social del Estado los servicios públicos, estando a su cargo, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, destacando que pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares; conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, establece que el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Colombia y en la ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el SGSSS.

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*

Que, el parágrafo 1 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *“el Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema”.*

Que, el parágrafo 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *“la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica”.*

Que, el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión para administrar o liquidar que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspenderá la ejecución del acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que, no obstante la remisión legal descrita en lo pertinente al Decreto Ley 663 de 1993, tratándose de liquidaciones de entidades públicas del orden nacional y territorial el régimen que debe aplicarse será el previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, remite a la aplicación directa del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo reglamenten, frente a los vacíos, bienes excluidos de la masa liquidatoria, activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas no definidas en el proceso.

Que, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud lo referente a: *“(…) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (…)”.*

Que, el artículo 68, de la Ley 715 de 2001, faculta entre otras a La Superintendencia Nacional de Salud ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, creó: *“el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales (…)”.*

Que, el numeral 5 del artículo 37 de la citada ley, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece como uno de los ejes desde los que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce sus funciones el de acciones y medidas especiales cuyo objetivo es: *“(…)adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (…)”.*

Que, el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto Ley 254 de 2000, establece que: *“las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación”.*

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*

Que, el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993, establece que el proceso de liquidación forzosa administrativa tiene por finalidad: *“la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”*.

Que, en concordancia con el Decreto Ley 663 de 1993, que asigna las funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- para la designación y remoción de contralores en tomas de posesión para liquidar, no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado.¹

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar y remover a un contralor de las entidades en intervención forzosa administrativa para liquidar según lo establecido en el literal b) del artículo 3 del Decreto Ley 254 de 2000, el numeral 4 del artículo 295 y numeral 1 del artículo 296 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, en consonancia con los artículos 15 de la Resolución 2599 de 2016, disposición que consagra el procedimiento de designación, y los numerales 8 y 10 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, entre otros.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales o de toma de posesión para administrar o liquidar ordenadas por esta entidad.

Que, el numeral 6 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, define que el contralor actúa como auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrá reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el contralor designado por la Superintendencia Nacional de Salud es un particular que ejerce funciones públicas de manera transitoria, las propias de un revisor fiscal y de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Decreto – Ley 254 de 2000, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

Que, los regímenes de responsabilidad que regulan la actividad del contralor corresponden a los establecidos en el numeral 10 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 y en el artículo 41 de la Resolución 2599 de 2016, los cuales definen que estos ejercen funciones de revisoría fiscal conforme al Código de Comercio y las demás normas aplicables, estando sujetos al régimen de responsabilidad de los revisores fiscales como el previsto en la Ley 43 de 1990 y los artículos 211 a 217 del referido código, además, de la responsabilidad deontológica que le aplique.

Que, la actividad del contralor está sometida a la Ley 1314 de 2009 y Decreto 2420 de 2015, esto es, dando aplicación a los estándares y principios de auditoría, por lo que, en sus informes o dictámenes tendrá que hacer énfasis en la gestión del riesgo que se asocie a la labor propia de la auditoría y a aquellas que se relacionen con la gestión de los componentes del proceso liquidatorio.

Que, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2003, del magistrado ponente doctor Álvaro

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de Sala del 2 de junio 2016, exp. 25000-23-41-000-2015-00723-01, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala; y Sección Tercera, Sentencia del 8 de julio 2016, exp. 17001-23-31-000- 2004-00169-01 (34715), consejero ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Más recientemente Consejo de Estado Sección Primera 19 de julio de 2018 exp. 68001-23-33-000-2015-00144-02 consejero Oswaldo Giraldo.

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN*, identificada con el NIT 899.999.107-9

Tafur Galvis, sobre la función pública precisó que:

“La Constitución utiliza el término “función” para identificar las actividades del Estado, (art.113 C.P.) 42 así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, en tanto que el artículo 212 superior expresa que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

La Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos.

Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.

Ahora bien, como ya ha señalado esta Corporación, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado⁴³.

Según la idea que fluye del artículo 123 de la Constitución, servidor público es en este sentido toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (C.P. arts. 123 y 125).

Así las cosas, la noción de “función pública” atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

Empero, debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también de los particulares que, en los casos taxativamente señalados en la Constitución y la ley, puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123-3, 210-2, 267-2) o funciones públicas judiciales (art. 118-3)” (Fundamento 4.1.1.3.1)

Que, la Superintendencia Nacional de Salud realiza el seguimiento a la actividad del contralor, según lo establecido en el capítulo V de la Resolución 2599 de 2016 y el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021.

Que, el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 establece que la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con la función de: *“revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los liquidadores y contralores y revisores fiscales de las entidades en liquidación”.*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 2599 de 2016,² el Superintendente Nacional de Salud podrá, en cualquier momento, remover discrecionalmente del cargo a cualquier agente interventor, liquidador o contralor.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la remoción del interventor, contralor o liquidador puede sustentarse en el incumplimiento de sus deberes según lo definido en los artículos 38 y 39 de la Resolución 2599 de 2016.

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 2022320000001043-6 del 15 de marzo de 2022.

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, determinó que las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata, y en consecuencia, el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos, se concederá en el efecto devolutivo, en concordancia con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

Que, en atención al régimen jurídico referenciado, el Superintendente Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

II. DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA

Que, mediante la Resolución 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA**(en adelante, **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**), identificada con NIT 899.999.107- 9, por el término de dos (2) años, en su artículo quinto se designó como agente liquidador al doctor **Héctor Julio Prieto Cely**, quien se posesionó mediante acta OL-L-005-2022 del 15 de septiembre de 2022.

Que, mediante la Resolución 2024130000012631-6 del 13 de septiembre de 2024, corregida con la Resolución 2024130000012728-6 del 18 de septiembre de 2024, se prorrogó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar por 6 meses, es decir, hasta el 14 de marzo de 2025, y se designó a **Mónica Ortega Martínez** identificada con cédula de ciudadanía número 63.312.368, como contralora, quien se posesionó mediante el acta OL-L002-2024 del 3 de octubre de 2024.

Que, con la Resolución 202513000001580-6 del 14 de marzo de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar por el término de cuatro (4) meses, es decir hasta el 14 de julio de 2025.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2025130000004245-6 del 3 de junio de 2025, removió al doctor **Héctor Julio Prieto Cely** como liquidador de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, en su lugar, designó al doctor **Gilberto Enrique Hoyos Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.421.196, posesionado mediante Acta OL-L-001-2025 de la misma fecha.

Que, mediante Resolución 2025130000005564-6 del 14 de julio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EPS CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, por el término de siete (7) meses, es decir, hasta el 14 de febrero de 2026.

III. DEL SEGUIMIENTO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

Que, la señora **MÓNICA ORTEGA MARTÍNEZ** en calidad de contralora mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2024, radicado con el número 20245100005757862 de la misma fecha, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud aprobación de capacidad técnica prevista en el artículo 9 de la Resolución 2599 de 2016,³ como apoyo técnico a sus funciones de acuerdo con la labor designada, señalando en su solicitud la propuesta de personas que la conformarían.

³ Modificado y adicionado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 2025300000000357-6 de 2025.

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*

Que, la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud dio respuesta a la solicitud de la Contralora mediante oficio 20251300000185881 del 30 de enero de 2025, negando la solicitud de capacidad técnica, ya que a su juicio dicha capacidad técnica era improcedente e inaplicable respecto del proceso liquidatorio de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**.

Que, en seguimiento al proceso liquidatorio, la Oficina de liquidaciones requirió al liquidador actual mediante el radicado 20251300001425051 del 26 de junio de 2025, para que informara sobre la naturaleza de la vinculación de unas personas que presuntamente prestaban servicios de auditoría integral para la contralora como equipo técnico (capacidad técnica no autorizada ni prevista para el proceso liquidatorio) en los siguientes términos: *"Sírvese informar a más tardar el 27 de junio de 2025 si con dineros de la liquidación se están pagando personas que laboran directamente como parte del equipo de la Contralora designada, doctora Mónica Ortega y dado el caso que la respuesta sea afirmativa indique las condiciones y términos de dicha vinculación y los montos pagados a la fecha"*.

Que, el 27 de junio de 2025, el actual liquidador de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN** en respuesta con radicado 20255600014596292 informó que la contralora designada: *"cuenta con auxiliares independientes, los cuales prestan servicios profesionales para apoyar auditoria de la Contralora designada para el proceso de E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACION, personal que se encuentra vinculado en la nómina de esta entidad en Liquidación"*.

Que, la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio número 20251300001588341 del 15 de julio de 2025, le solicitó al actual liquidador allegar soportes y documentación sobre la ejecución contractual y la naturaleza de la vinculación de los contratos descritos en respuesta con radicado 20255600014596292 del 27 de junio de 2025.

Que, el actual liquidador, mediante correo electrónico del 17 de julio de 2025, radicado con el número 20259300416392662 del 18 de julio de 2025, remitió copia de los contratos de prestación de servicios previamente descritos, indicando que el talento humano contratado para auditoría estaba a disposición, monitoreo y bajo el mando de la contralora a manera de capacidad técnica como lo indica el objeto de alguno de estos contratos y algunas de las obligaciones específicas para una parte de los contratados.

Que, analizados los contratos 180 de 2024, 181 de 2024, 063 de 2025, 086 de 2025, 044 de 2025 y 018 de 2025, remitidos mediante radiado 20259300416392662 de 2025, se evidenció que cada uno de ellos establece como objeto contractual *"prestar los servicios profesionales para apoyar con capacidad técnica en auditoria de la contralora de la EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN y designada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución N. 2024130000012631-6"*.

Que adicionalmente, en relación con las obligaciones específicas previstas en la cláusula segunda de los contratistas se dispuso que todas las actividades debían ser coordinadas por la contralora de la EPS en liquidación quien estaría obligada a evaluar y certificar el cumplimiento del respectivo contrato, es decir se vinculó a un tercero, en este caso la contralora comprometiéndola a certificar el cumplimiento del contrato y coordinar todas las actividades de cada uno de ellos, destacándose entre las actividades específicas de capacidad técnica en apoyo a la contralora, la evaluación de informes de gestión presentados por el liquidador, apoyar en el cronograma de actividades, gestionar documentos de trabajo según lo establezca la contralora, entre otros.

Que, la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio número 20251300001682401 del 24 de julio de 2025, teniendo en cuenta la información allegada y previamente relacionada, el 22 de julio de 2025, requirió al actual liquidador⁴ para que diera un alcance a la respuesta anterior aclarando la especificidad de las funciones desarrolladas por los contratistas en relación con la contralora.

⁴ Designado mediante la Resolución 2025130000004245-6 del 3 de junio de 2025

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*

Que, el liquidador⁵, mediante correo electrónico del 25 de julio de 2025, radicado con el número 20259300417209802 del 28 de julio de 2025, dio respuesta a la solicitud realizada por la Oficina de Liquidaciones, informando la vinculación de cuatro personas en el periodo de noviembre 2024 a julio 2025 que prestan servicios de auditoría integral exclusivos a la contralora, cuyo pago mensual corre a cargo del gasto administrativo de la liquidación.

Que, en este sentido el liquidador indicó: *“1. Teniendo en cuenta los solicitado en el numeral primero, se evidencia que los profesionales Yolima Diaz, Ana Fajardo, Pedro Galindo y Julieth Hurtado fueron contratados para conformar el equipo de capacidad técnica de la contralora designada, por lo que realizaban de forma exclusiva procedimientos en apoyo a las funciones de esta.”*

Que, el actual liquidador⁶, señaló que la contralora MÓNICA ORTEGA MARTÍNEZ mediante certificación suscrita el 17 de julio de 2025 manifestó que las personas vinculadas hasta el 14 de julio de 2025 hacen parte de su equipo técnico y, solicitó les habiliten la entrada e información, aclarando que su vínculo de servicios es con ella en calidad de contralora, lo cual se indicó en los siguientes términos:

“CERTIFICACIÓN PARA LA GESTION COMO CONTRALORA DESIGNADA PARA LA LIQUIDACION DE LA E.P.S'S CONVIDA

En respuesta al correo electrónico de fecha 16 de julio de 2025 por el agente especial liquidador, y teniendo en cuenta los actos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud: Resolución - Designación como contralora del proceso liquidatorio, N°2025130000004245-6 del 3 de junio de 2025 (Remoción y liquidación del Agente Especial Liquidador), y Resolución N°2025130000005564-6 de fecha 14 - 07 - 2025 tercera prórroga y el correo electrónico de fecha 16 de julio que indica:

Me permito certificar:

1. Personal: Para la gestión certifico que tengo vinculado a:

NOMBRE	IDENTIFICACION	ESPECIALIDAD
ANA MARIA FAJARDO DELGADO	c.c. 1.098.638.839	Profesional Jurídica
YOLIMA DIAZ MORA	cc. 33.365.586	Profesional Financiera

EXCLUSION LABORAL: Conforme a lo establecido en la Resolución 2599 de 2016, este personal tiene exclusión laboral, por tanto, no presenta ninguna relación de índole laboral ni dependencia ni con la E.P.S.´S CONVIDA EN LIQUIDACION, ni con la Superintendencia Nacional de Salud, solo una relación de prestación de servicios profesionales con la contralora designada de la E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, por tanto Responsable de su liquidación y pago de seguridad social, liquidaciones que serán presentadas mensualmente como soporte de pago de la cuenta de la contraloría del proceso liquidatorio.

CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: El personal bajo relacionado en esta certificación, tiene la siguiente cláusula debe cumplir con la siguiente cláusula de confidencialidad: LA AUDITORA deberá mantener la confidencialidad sobre toda la información de LA CONTRATANTE (contralora de la E.P.S.´S CONVIDA EN LIQUIDACION) que conozca o a la que tenga acceso con ocasión a la ejecución de sus actividades, con independencia del medio en cual se encuentre soportada. Se tendrá como información confidencial cualquier información no divulgada que posea legítimamente la contralora y que sea susceptible de comunicarse a un tercero cualquier información que se identifique como confidencial a Auditora. La información confidencial incluye también toda información recibida de terceros como: La E.P.S.´S CONVIDA EN LIQUIDACION, o cualquier entidad relacionada que la Auditora esté obligada a tratar como confidencial, así como las informaciones orales que la Contralora de la E.P.S.´S CONVIDA en Liquidación identifique como confidencial. Incluye información tomada de correos electrónicos, archivos digitales, sistemas de información y todo tipo de información relacionado con el proceso liquidatorio de la E.P.S.´S CONVIDA EN LIQUIDACION.

⁵ Designado mediante la Resolución 2025130000004245-6 del 3 de junio de 2025

⁶ Designado mediante la Resolución 2025130000004245-6 del 3 de junio de 2025

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*

2. *Equipo de Cómputo: Para realizar la gestión como contralora requiero un equipo de cómputo con el respectivo acceso al sistema de información financiera del proceso liquidatorio de la E.P.S. CONVIDA, o en el evento requerir de bases de datos con peso considerable y que requieran acceso directo como es el tema de acreencias, se presentará solicitud directa.*

El equipo asignado será utilizado únicamente en las instalaciones de la E.P.S. CONVIDA en liquidación, por tanto no podrá ser retirado de la entidad, sin embargo, se permitirá acceso remoto a la información, con las respectivas claves de autorización.

La presente certificación se expide dirigida al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. CONVIDA - doctor GILBERTO HOYOS PACHECO, en respuesta a su solicitud por correo, y para fines de establecer las responsabilidades del personal contratado por mi como Contralora de CONVIDA EN LIQUIDACION y a mi cargo, y no puede ser utilizado para fines diferentes.”

Que, la situación fáctica hasta aquí narrada y su relación con los soportes documentales en respuesta a los requerimientos (informes, respuestas y contratos) evidencian que la contralora **MÓNICA ORTEGA MARTÍNEZ**, presuntamente concurrió en una situación de conflicto de interés al configurarse la existencia de contratos de personal que estaban orientados al cumplimiento de sus funciones como contralora con cargo a los recursos propios de la entidad.

Que, lo anterior, teniendo en cuenta que dichos contratos tuvieron por objeto brindar capacidad técnica para el ejercicio de sus funciones y competencias, a pesar de que la Superintendencia Nacional de Salud en el acto administrativo que prorrogó la liquidación de la EPS y designó a la contralora⁷ no se consideró que fuera necesaria la capacidad técnica para esta, además de la negación de la misma por parte de esta entidad frente a la solicitud posterior y, en consecuencia, no autorizó la solicitud de capacidad técnica presentada por la contralora, siendo importante destacar que en virtud del parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 2599 de 2016, modificada por la Resolución 2024100000010531-6 vigente para el momento de la presentación de la solicitud.

Que, la conducta en la cual incurrió la contralora implica, entre otras, las siguientes transgresiones normativas:

- **Resolución 2599 de 2016:**

- El artículo 38 de la norma en cita indica algunos deberes del contralor, para el caso particular, incurrió en omisiones graves frente a los deberes establecidos en este artículo, ya que en relación con:
 - i) El literal b) no informó a la Superintendencia sobre el posible conflicto de interés derivado de la contratación de personal para su capacidad técnica que le prestaba apoyo directo, financiado por la entidad intervenida, y
- El artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016,⁸ establece las causales de incumplimiento de las funciones del contralor, para el caso particular se incurre en las causales de los literales a, b, e, y h como se indica a continuación:
 - i. Literal a): Desacato a las instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud, al ignorar la negativa expresa de autorización de capacidad técnica en enero de 2025.
 - ii. Literal b): No informar sobre la situación de conflicto de interés derivada del

⁷ Mediante la Resolución 2024130000012631-6 del 13 de septiembre de 2024 corregida con la Resolución 2024130000012728-6 del 18 de septiembre de 2024, se prorrogó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar por 6 meses, es decir, hasta el 14 de marzo de 2025.

⁸ Modificado por el artículo 13 de la Resolución 2024100000010531-6 de 2024.

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN*, identificada con el NIT 899.999.107-9

- beneficio personal obtenido por medio de la contratación.
- iii. Literal e): Violación de la ley y reglamentos, al ejecutar contratos que no se ajustan al marco legal del proceso de liquidación ni al acto administrativo que lo ordenó, por no contar con la autorización previa de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 9 de la misma Resolución 2599 de 2016.
 - iv. Literal h): Inobservancia del Manual de Ética, al comprometer su independencia y objetividad como contralora, al recibir apoyo técnico financiado por la misma entidad sobre la cual debía ejercer control.

Se destaca que, el literal e) del artículo en mención hace referencia a la vulneración a los reglamentos, instructivos o instrucciones y en el presente caso tal y como se advirtió inicialmente se transgrede el artículo 9 de la Resolución 2599 de 2016, que establece la capacidad técnica como uno de los requisitos para que una persona natural o jurídica pueda desempeñarse satisfactoriamente como agente interventor, liquidador o contratos.

Según este artículo, la capacidad técnica no es potestativa del liquidador o contralor, por lo que requiere ser autorizada de manera previa por la Superintendencia bien sea de manera oficiosa al decidir la medida de intervención forzosa administrativa, o a petición del interesado, y en el presente caso esto no ocurrió, por el contrario, la solicitud de capacidad técnica para la contralora fue negada de manera expresa, tal y como se relacionó.

- El artículo 40 establece los supuestos normativos sobre conflictos de interés en este punto, la situación descrita encuadra claramente en la definición de conflicto de interés, según la cual: *“habrá conflicto cuando el interés personal del agente interventor, liquidador o contralor, le impida actuar de forma objetiva, imparcial o independiente...”*

De conformidad con los hechos analizados, la contralora se benefició directamente de una estructura técnica financiada por la entidad intervenida, lo que compromete su imparcialidad y objetividad frente al liquidador, quien es sujeto directo de su función de control. Este conflicto no fue reportado a la Superintendencia, lo que agrava la situación y refuerza la causal de remoción.

De conformidad con los hechos analizados, la contralora se benefició directamente de una estructura técnica financiada por la entidad intervenida, lo que compromete su imparcialidad y objetividad frente al liquidador, quien es sujeto directo de su función de control. Este conflicto no fue reportado a la Superintendencia, lo que agrava la situación y refuerza la causal de remoción.

Que, de la información soportada en los informes del agente liquidador⁹, y en igual sentido de los requerimientos y respuestas a los mismos anotadas previamente, se pudo establecer que la conducta desplegada por la contralora **Mónica Ortega Martínez**, al omitir sus obligaciones de denuncia oportuna del conflicto de interés y de denunciar la desviación de recursos de la liquidación para financiar la capacidad técnica no autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud, se ajusta a los supuestos de hecho contemplados en los artículos 9, 38, 39 y 40 de la Resolución 2599 de 2016, toda vez que se configura una violación de deberes funcionales, y un desacato a decisiones administrativas como la de no autorizar la capacidad técnica a la contralora.

⁹ Informes identificados con los siguientes radicados:

- Radicado 20259300400282272 del 21 de enero de 2025, con corte de diciembre de 2024.
- Radicados 20259300403573052 – 20259300403573172 del 21 de febrero de 2025.
- Radicado 20259300406341152 y 20259300406341252 del 25 de marzo de 2025.
- Radicados 20259300406196622 y 20255600006175292 del 21 de marzo de 2025.
- Radicados 20259300408565612 y 20259300408565432 del 22 de abril de 2025.

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN*, identificada con el NIT 899.999.107-9

Que, resulta pertinente resaltar que el “Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores Contralores, Agentes Especiales y Promotores de la Superintendencia Nacional de Salud”, establece obligaciones en cabeza de los contralores que constituyen estándares de comportamiento que garantizan la transparencia, objetividad e integridad en el ejercicio de funciones públicas transitorias en los siguientes términos:

“Numeral 7, conductas contrarias a la ética de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores:

(...)

7.5. Indebida administración de recursos. “Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no administre eficientemente el patrimonio de la entidad objeto de la medida especial respectiva, incurriendo en gastos y expensas que no sean razonablemente necesarios o cuyo monto no sea razonablemente justificado.”

Que, al analizar el presente numeral del manual de ética, resulta necesario señalar que la contratación de capacidad técnica con recursos de la entidad en liquidación para apoyar funciones de contraloría, sin autorización de la Superintendencia, constituye un gasto no necesario ni justificado. Este uso de recursos públicos se aparta del principio de eficiencia y racionalidad en la administración del patrimonio de la entidad intervenida.

Que, por su parte el referido manual igualmente hace referencia al conflicto de intereses y la obligación de denunciar conductas irregulares en los siguientes términos:

“7.6. Conflictos de interés el cual indica -entre otras- “(...) se entenderá que existe conflicto de intereses inactivo cuando: a) se haya producido en un momento anterior a los cinco (5) años precedentes a su designación como agente interventor, liquidador, contralor o promotor; y b) existan circunstancias que directa o indirectamente indiquen la posibilidad de perjudicar, a criterio de la Superintendencia Nacional de Salud, la objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones”.

(...)

7.8. No denunciar conductas irregulares y omitir acciones para proteger a la entidad objeto de la medida. “Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no denuncie ante las autoridades competentes las conductas que llegare a conocer que impliquen violaciones o amenazas a bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento jurídico, según sea el caso, o cuando permita que tales conductas se sigan adelantando sin tomar las acciones legales del caso, con miras a proteger los intereses de la entidad objeto de la medida para la cual fue encargado, incluyendo acciones legales para reclamar las indemnizaciones de perjuicios a que hubiere lugar cuando existan daños evidentes a tal entidad.”

Que en relación con el numeral 7.8 del Manual de Ética, la contralora no solo omitió denunciar la contratación, sino que participó activamente en su ejecución y beneficio, sin adoptar medidas para proteger el interés público protegido con la liquidación. Esta omisión agrava la afectación al proceso liquidatorio y vulnera el deber de protección institucional o protección de la entidad objeto de medida.

Que igualmente en relación con los numerales 7.9, 7.11 y 7.14 del Manual de Ética, se establece:

“7.9 Utilización indebida de activos. Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor utilice o permita que se utilicen los activos de la entidad objeto de la medida para propósitos no relacionados con la ejecución y cumplimiento de sus funciones.

(...)

7.11 Irrespeto a las autoridades públicas. Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no actúe con el debido decoro y respeto ante las autoridades públicas, en especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de que utilice todos los mecanismos legales que tenga a su disposición para controvertir decisiones con las que no esté de acuerdo.

(...)

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN*, identificada con el NIT 899.999.107-9

7.14. Cláusula general. Se considerará como conducta contraria a la ética de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores cualquier comportamiento que pueda interpretarse como contravención al correcto, responsable, transparente, leal, eficaz o eficiente desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, el presente Manual de Ética y normas legales y reglamentarias pertinentes.”

Que, en consideración a lo anterior, de la existencia misma de los contratos de capacidad técnica se puede establecer que los recursos de la entidad en liquidación fueron utilizados para financiar esta situación no autorizada, destinada a funciones que no estaban previstas en el marco de la liquidación.

Que, la contralora desconoció de manera expresa las decisiones de la Superintendencia, tanto en el acto administrativo por el cual se la designó como en la negativa a autorizar capacidad técnica. Que del mismo modo y en relación con la cláusula general del Manual de Ética, la conducta de la contralora vulnera de forma integral los principios éticos que deben regir su actuación, al anteponer intereses individuales sobre el interés general, concretamente omitir la denuncia oportuna de los contratos de capacidad técnica para el ejercicio de las funciones relacionadas con el rol de contralor con los que se desviaban recursos de la liquidación sin que existiera autorización por parte de la Superintendencia comprometiendo la transparencia y eficacia del proceso de liquidación, y apartándose con ello de las obligaciones del manual de ética.

Que, en concordancia con lo anterior, resulta pertinente destacar que con las conductas desplegadas, también se contraviene lo establecido en la Ley 43 de 1990: específicamente en el artículo 37 de los principios básicos de ética profesional, especialmente en relación con los principios de integridad, objetividad, independencia, responsabilidad, observancia de las disposiciones normativas y conducta ética.

Que, en efecto, la integridad exige rectitud, honestidad y probidad en todas las actuaciones profesionales. La contralora, al permitir la contratación de personal técnico para su beneficio, con cargo a los recursos de la entidad en liquidación y sin autorización de la Superintendencia Nacional de Salud, comprometió su integridad moral, al anteponer intereses personales sobre el cumplimiento de la función pública.

Que, la objetividad por su parte implica actuar sin prejuicios ni intereses particulares. Al beneficiarse de una estructura técnica financiada por la entidad intervenida a través del liquidador —quien es objeto directo de su función de control— la contralora perdió imparcialidad, generando un conflicto de interés que afecta la credibilidad de sus actuaciones como profesional contable.

Que, la independencia de otro lado exige libertad de criterio frente a cualquier interés incompatible con la función profesional. La dependencia funcional y económica de una capacidad técnica no autorizada, gestionada por el liquidador, compromete la independencia profesional de la contralora, afectando su capacidad para ejercer control fiscal de manera autónoma.

Que, la responsabilidad implica actuar con diligencia y asumir las consecuencias de las decisiones profesionales. La omisión de informar sobre la contratación irregular, y la falta de acciones para proteger los recursos de la entidad, constituyen una falta grave de responsabilidad, en virtud de su rol como contralora y contadora pública.

Que, de conformidad con los principios señalados en la norma en comento, el contador público debe cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables. La contralora en el presente caso desconoció las disposiciones de la Resolución 2599 de 2016, el acto administrativo de liquidación y las instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que constituye una vulneración directa a este principio.

Que, adicionalmente la conducta de la contralora al no informar la situación de los contratos de capacidad técnica, quebranta los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 particularmente los de imparcialidad (numeral tercero), buen fe (numeral cuarto), moralidad

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*

(numeral quinto), y transparencia (numeral octavo), por cuanto se benefició por varios meses de la capacidad técnica a costa de los recursos del proceso de liquidación, en los términos ya analizados.

Que en este orden de ideas, la conducta de la contralora MÓNICA ORTEGA MARTÍNEZ, configura una desviación del del cumplimiento de sus deberes y obligaciones en relación con los contratos de capacidad técnica a su favor y una afectación directa al correcto desarrollo del proceso de liquidación, lo cual se puede concluir en armonía con la consecuencia jurídica que establecen los artículos 38 y 39 de la Resolución 2599 de 2016, según los cuales *“El agente interventor, liquidador o contralor que incurra en una causal de incumplimiento, podrá ser removido del cargo, reemplazado en el mismo y excluido del registro. Esto, sin perjuicio de la facultad discrecional dispuesta en el artículo 23 y de las facultades de remoción contenidas en los artículos 9, 44 y 46 de esta resolución”*.

Que, con independencia de la responsabilidad a que haya lugar, la Oficina de Liquidaciones de esta Superintendencia, en virtud del literal f) del artículo 40 de la Ley 1122 de 2007 y de la función prevista en el numeral 15 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021, realizará los traslados internos y externos a las autoridades competentes para que en el marco de sus competencias adelantes las investigaciones e impongan las sanciones a las que haya lugar de ser procedente.

IV. DE LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVO CONTRALOR

Que, de conformidad con lo establecido en Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021,¹⁰ en sesión del Comité de Medidas Especiales del 11 de agosto de 2025, (según consta en Acta 20 del mismo día), el Jefe de la Oficina de Liquidaciones puso a consideración del comité la remoción de la doctora **MÓNICA ORTEGA MARTÍNEZ** como contralora de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN** y, en su lugar, designar uno nuevo.

Que, el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, modificado por el artículo 9 de la Resolución 2024100000010531-6 del 3 de septiembre de 2024, señala que: *“la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, para lo cual el Comité de Medidas Especiales deberá recomendar tres (3) candidatos, previa verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la Oficina de Liquidaciones o la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud o para Prestadores de Servicios de Salud, según corresponda. Para tal efecto, cada área responsable presentará la verificación y cumplimiento de requisitos de los tres (3) candidatos inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida preventiva o especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015”*.

Que, no obstante lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 2024100000010531-6 del 3 de septiembre de 2024, modificó el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, donde se establece un mecanismo excepcional para selección de agentes interventores, liquidadores y contralores, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como contralor a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aunado a los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 2599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que, en la sesión citada el Comité de Medidas Especiales de 11 de agosto de 2025, analizando la situación presentada sobre la contralora de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN** recomendó al Superintendente Nacional de Salud su remoción y, en su lugar, designar un nuevo contralor, haciendo uso del mecanismo excepcional, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016,¹¹ el cual indica:

“El mecanismo excepcional de designación se podrá ejercer mediante acto motivado, siempre y

¹⁰ Modificada por la Resolución 202310000000915-6 del 14 de febrero de 2023.

¹¹ Modificada por la Resolución 2024100000010531-6 del 3 de septiembre de 2024.

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*

cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.
2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la prestación de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Que el término establecido en la lista de los integrantes del Registro de Interventores, Liquidadores o Contralores - RILCO se encuentre vencido.”

Que, de conformidad con el análisis efectuado por la Superintendencia Nacional de Salud en seguimiento a la intervención forzosa administrativa de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, se evidencia que el proceso liquidatorio se encuentra en una **situación jurídica y financiera crítica**¹², configurándose el supuesto de hecho de que trata el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, ya que actualmente el liquidador designado¹³, está adelantando -entre otras – como consecuencia de algunas inconsistencias identificadas en la medición financiera efectuada por el anterior liquidador, un proceso depuración contable de anticipos, que implica la comparación entre el valores reconocidos en los actos administrativos y las facturas que reposan en los expedientes del proceso liquidatorio. Esta actividad tiene como fin determinar si dichas partidas fueron legalizadas o constituyen cuentas por cobrar, labor que dependiendo del resultado final puede generar un impacto relevante en: i) los valores a pagar a algunos acreedores del proceso universal y concursal, y ii) la revocatoria o demanda de actos administrativos de calificación y graduación de acreencias.

Que, el Superintendente Nacional de Salud a través de radicado 20251000000078493 del 14 de agosto de 2025, remitió a la Oficina de Liquidaciones la información con los soportes de la hoja de vida de la señora **ALEXANDRA AMPARO PINO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.044.543, solicitando la revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución 2599 de 2016,¹⁴ para determinar el tipo de idoneidad y determinar si cumple con las exigencias para ser designada como contralora.

Que, la Oficina de Liquidaciones, por medio del radicado 20251300000079333 de agosto 19 de 2025, dirigido al Superintendente Nacional de Salud, emitió concepto favorable en el cual consideró que una vez revisada la hoja de vida de **ALEXANDRA AMPARO PINO RENGIFO**, reúne los requisitos mínimos para ser designada como contralora en el proceso de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**.

Que, en ejercicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, y de sus funciones el Superintendente Nacional de Salud, acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales, por lo que con el presente procederá a:

1. Remover como contralora a la doctora **Mónica Ortega Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.312.368.
2. Designar como nueva contralora a la doctora **Alexandra Amparo Pino Rengifo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.044.543.

Que, en virtud de lo expuesto el Superintendente Nacional de Salud,

¹² Tal como se evidencia en los siguientes radicados remitidos por el liquidador del proceso: 20259300416704082 (y 20259300416704012 del 2 de agosto de 2025 (Ajuste al Plan de Trabajo de la Solicitud de Prórroga) y 20259300414603012 del 27 de junio de 2025 (Solicitud de Prórroga).

¹³ Designado mediante la Resolución 2025130000004245-6 del 3 de junio de 2025.

¹⁴ Teniendo en cuenta la competencia de la Oficina de Liquidaciones del numeral 3 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021.

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN*, identificada con el NIT 899.999.107-9

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER a la doctora **Mónica Ortega Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.312.368, como contralora de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 899.999.107-9, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La doctora **Mónica Ortega Martínez** en calidad de contralora saliente deberá:

1. Entregar a su reemplazo los asuntos de la entidad objeto de la medida relacionados con su función de contralor, que se encuentren en su posesión, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que sea informada de la decisión de designación de un nuevo contralor en los términos del literal b) del artículo 25 del Decreto 2599 de 2016 modificado por el artículo 11 de la Resolución 2024100000010531-6 de 2024.
2. Entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como contralor. Igualmente informe de los asuntos determinantes de la EPS que deben tener continuidad, además del estado detallado del proceso de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 25 del Decreto 2599 de 2016 modificado por el artículo 11 de la Resolución 2024100000010531-6 de 2024 en concordancia con el numeral 3 del capítulo III del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud.

La información debe ser entregada conforme los términos establecidos en la Ley 951 de 2005, la Resolución Orgánica 5674 de 2005 de la Contraloría General de la República y la Directiva 6 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación y el artículo 25 de la Resolución 002599 de 2016.

3. Cooperar y asistir de manera general y continua en lo que tiene que ver con la transferencia de asuntos que se encontraban a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 11 de la Resolución 2024100000010531-6 de 2024.
4. Entregar la información de que trata el numeral 3 del capítulo III, título IX de la Circular Única, según el cual debe presentar un (1) informe en medio físico consolidado de las actividades realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de liquidación, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la fecha de su retiro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La remoción de la contralora sólo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituirla en el cargo haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, la contralora saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2019, la contralora saliente, debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo contralor, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo del agente interventor saliente, se haga exigible la póliza de cumplimiento, para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y de responsabilidad profesional que puedan iniciarse en su contra.

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR a la doctora **Alexandra Amparo Pino Rengifo**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.044.543, como contralora de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 899.999.107-9, en la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ordenada mediante la Resolución 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, prorrogada hasta el 14 de febrero de 2026.

El cargo de contralora es de obligatoria aceptación. Por tanto, la designada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificada para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

A la contralora designada le corresponderá ejercer su labor de fiscalización del proceso liquidatorio, respondiendo de acuerdo con ellas, al deber de informar oportunamente a esta Superintendencia cualquier situación que pueda alterar el normal desarrollo - componentes, plan de trabajo, metas y entregables del proceso liquidatorio-, remitir la información de que trata la Circular Única 047 con el fin de evaluar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, que le permita identificar el cumplimiento del objetivo del proceso liquidatorio y adoptar las medidas a que haya lugar para que el liquidador logre cumplir los objetivos, de acuerdo con las normas que rigen la medida. Por lo tanto, la contralora, entre otras cosas, deberá:

- Cumplir con las funciones a su cargo previstas en los artículos 203 a 217 del Código de Comercio, la Ley 43 de 1990, las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010 que le sean aplicables, la Resolución 2599 de 2016, Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y demás normas aplicables a la revisoría fiscal.
- Presentar un diagnóstico del estado preliminar, un plan de trabajo, un cronograma de auditorías por cada una de las etapas pendientes del proceso, informes de gestión con la periodicidad definida en el ordenamiento jurídico, concepto ante variación(es) en el cronograma de ejecución o en el presupuesto de la liquidación, informes de las auditorías realizadas a la entidad en liquidación, respuesta a los requerimientos que realice esta Superintendencia y un informe final al cierre del proceso.
- Fiscalizar el proceso liquidatorio en todas y cada una de sus etapas de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, y, en lo pertinente, en los artículos 115 a 117 y 290 a 302 del Decreto Ley 663 de 1993, así como, lo previsto en los artículos 9.1.1.1.1 al 9.1.3.10.4 del Decreto 2555 de 2010.
- Fiscalizar las actuaciones y gestión del liquidador en el marco de sus funciones, el objeto del proceso y deberes tanto desde su calidad de liquidador, administrador y particular que ejerce funciones públicas de manera transitoria.
- Fiscalizar los informes presentados por el liquidador y el cumplimiento del plan de trabajo, así como, el deber de informar oportunamente a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier situación que pueda alterar el normal desarrollo de las normas, hitos y metas.
- Realizar los informes, dictámenes y certificaciones con énfasis en la gestión del riesgo que se asocie a la labor propia de la auditoría y a aquellas que se relacionen con la gestión de los componentes del proceso liquidatorio.

Por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta Superintendencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Resolución 2599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 663 de 1963, particularmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 295 el cual define que el contralor actúa como particular que cumple funciones públicas y auxiliar de la justicia, con autonomía en la adopción de decisiones

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*

relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, los regímenes de responsabilidad que rigen su actividad corresponden a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 y en el artículo 41 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. La contralora designada ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Decreto Ley 254 de 2000, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 43 de 1990, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

La persona designada como contralor, acorde a lo dispuesto en el numeral tercero, capítulo tercero, título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

Siguiendo lo establecido en la Circular Única título IX, además de los que requiera en cualquier tiempo la Superintendencia Nacional de Salud, la contralora deberá remitir a la Oficina de Liquidaciones los siguientes:

- 1. Informe preliminar:** una vez posesionado le corresponderá presentar un plan de trabajo el cual contemple: a) cronograma de actividades y b) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.
- 2. Informe mensual:** durante el término de la medida un informe de gestión a las acciones adelantadas por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS's CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de los informes del liquidador.
- 3. Informe final:** a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de remoción o de retiro o a la fecha de vencimiento de la medida. En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La contralora designada tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante el Jefe de la Oficina de Liquidaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 2022130000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta superintendencia y el inciso 2 del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO. El contralor deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2013 de 2019 y la Circular Externa 2022130000000054-5 del 31 de agosto de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito de garantizar la observancia de los principios de transparencia y publicidad y de promover la participación y control social.

PARAGRAFO CUARTO. Advertir al contralor que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información relacionada con la gestión de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, deberá informar a los entes de control competentes, e iniciar las acciones legales judiciales y administrativas requeridas para el efecto; representando a la entidad judicial o extrajudicialmente o a través de apoderado; asimismo, lo hará en caso de identificar conductas contenidas en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN*, identificada con el NIT 899.999.107-9

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el contenido del presente acto administrativo a la doctora **Mónica Ortega Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.312.368, en su calidad de contralora removida de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, a la cuenta de correo electrónico monicaorma@yahoo.es autorizada mediante radicado 20249300404678662 de 2024 como dirección de notificación, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN**, a la doctora **Mónica Ortega Martínez** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** la cual deberá remitirse al correo electrónico monicaorma@yahoo.es o contralora@convidaenliquidacion.com o a la dirección física Anillo vial No. 21 – 360 Casa 74 Conjunto Residencial Quintas de Cañaveral en el municipio de Floridablanca – Santander. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C. de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO TERCERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** a la doctora **Mónica Ortega Martínez**, el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo a la cuenta de correo electrónico monicaorma@yahoo.es¹⁵, contralora@convidaenliquidacion.com o a la dirección física Anillo vial No. 21 – 360 Casa 74 Conjunto Residencial Quintas de Cañaveral en el municipio de Floridablanca – Santander. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a **Alexandra Amparo Pino Rengifo** identificada con cédula de ciudadanía número 40.044.543 en su calidad de contralora designada de la **EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, a la cuenta de correo electrónico: alexpino83@hotmail.com autorizada como dirección de notificación en el formato dispuesto por la Supersalud remitido en correo electrónico y radicado ante esta entidad bajo el radicado 20259300419089542 del 19 de agosto de 2025, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica de conformidad el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN**, a la doctora **Alexandra Amparo Pino Rengifo** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** la cual deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: alexpino83@hotmail.com o a la dirección física Carrera 12 No. 146 – 72 en Bogotá. De la notificación se dejará constancia en el expediente 1.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C. de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la

¹⁵ Autorización notificación electrónica radicado 20249300404678662

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN*, identificada con el NIT 899.999.107-9

citación, NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO a la doctora **Alexandra Amparo Pino Rengifo** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo alexpino83@hotmail.com o a la dirección física Carrera 12 No. 146 – 72 en Bogotá D.C. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a gilberto.hoyosp@gmail.com, para lo de su competencia como representante legal-liquidador designado en el proceso de liquidación de EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN a la dirección electrónica gilberto.hoyosp@gmail.com y liquidacioneps@convidaenliquidacion.com; Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la carrera 8 No. 6C - 38 en Bogotá o a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o atencioncliente@minhacienda.gov.co; al Ministerio de Salud y Protección Social en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1 en Bogotá o la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá o a las direcciones electrónicas: notificaciones.judiciales@adres.gov.co, correspondencia1@adres.gov.co o correspondencia2@adres.gov.co; a la Contraloría Departamental de Cundinamarca en la Calle 49 No. 13 – 33 de Bogotá o a las direcciones electrónicas radicacion@contraloria-cundinamarca.gov.co o notificacionesjudiciales@contraloria-cundinamarca.gov.co; a la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o en la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá y a la Gobernación de Cundinamarca en la direcciones electrónicas contactenos@cundinamarca.gov.co o notificaciones@cundinamarca.gov.co o en la dirección física calle 26 No 51-53 en Bogotá; a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP en la Calle 19 A # 72-57, locales B-127 y B-128 o a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de gestión de Comunicaciones y Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de este acto administrativo, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico: correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes 08 de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Helver Guioivanni Rubiano García

Helver Guioivanni Rubiano García
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Carlos Leonardo Caicedo Mojica – Profesional Especializado Oficina de Liquidaciones
Gabriel Enrique Herrera Molina – Profesional Especializado Oficina de Liquidaciones
Revisó: Juan Sebastián Emanuel Sierra Álvarez - Jefe de Oficina de Liquidaciones
Alejandro Cárdenas González - Profesional Especializado Dirección Jurídica
Camilo Andres Escobar Gutiérrez – Director Jurídico-----
Erika Vanessa Barona Garcia – Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Helver Guioivanni Rubiano García – Superintendente Nacional de Salud

Continuación de la resolución, *Por la cual se remueve y designa el contralor para la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*
